

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 056/2018 P 2391
MAT: RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DE
PROYECTO DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS
DESDE EL BORDE COSTERO DEL SECTOR
SUR DE PUNTA ARENAS

PUNTA ARENAS, 8 de febrero de 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el "Reglamento"); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del MINSEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y, en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA").
3. La carta del señor **Claudio Ávalos Soto**, (en adelante "el proponente"), de fecha 1 de febrero de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante documento citado en el visto 3°, el Proponente solicita a la Dirección Regional del SEA pronunciarse respecto a la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto para la Extracción de áridos desde el borde costero del sector sur de Punta Arenas, en tres puntos distintos de la Ruta 9 Sur: en el kilómetro 13, en el kilómetro 28,840 y en el kilómetro 63,700, que considera la extracción mecanizada de material utilizado para ser utilizada en obras de infraestructura vial, y un volumen total de 16.000 metros cúbicos de material a extraer durante toda la vida útil del proyecto.
2. Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del SEIA, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del SEIA, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **NO se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA** en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 3.1. El artículo 10 letra i) de la ley 19.300, establece entre los proyectos y actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deben someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, los siguientes:
 - i) "*Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón petróleo y gas (...), así como la extracción industrial de áridos, turba o greda*".
 - 3.2. Por su parte, el artículo 3, letra i.5 del Reglamento, precisa que:
 - i.5. "*Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son industriales cuando:*
 - i.5.3. *Tratándose de extracciones de arena en playa, entendiéndose por esta aquella porción de territorio comprendida entre la línea de baja y alta marea, la extracción sea igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos durante la vida útil del proyecto*".
 - 3.3. De acuerdo a lo informado por el Proponente, el Proyecto contempla una cantidad total de material a extraer de 16.000 metros cúbicos durante toda la vida útil del proyecto, por lo que no cumple las condiciones para su ingreso obligatorio al SEIA, de conformidad a la normativa citada precedentemente.
4. Que, en mérito a los antecedentes expuestos, **el proyecto consultado NO requiere ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su evaluación ambiental en forma previa a su ejecución**, de acuerdo a lo razonado en el considerando anterior.

5. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

1. Que el Proyecto **NO está sujeto a la obligación de someterse al SEIA** en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente, y a lo expuesto en lo considerativo de la presente resolución.
2. Que el presente pronunciamiento no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que el presente pronunciamiento ha sido elaborado en base a los antecedentes proporcionados por el Proponente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, por lo que cualquier modificación de las mismas, lo dejará sin efecto y deberán ser objeto de un nuevo análisis de pertinencia de ingreso al mencionado sistema de evaluación.
4. Que, se hace presente que el Proyecto informado por el Proponente se encuentra muy cercano al cumplimiento de los límites de ingreso al SEIA que contemplan los artículos 10 de la Ley 19.300 y 3 del Reglamento, por lo que cualquier aumento en la magnitud de extracción mensual o de su vida útil que signifique alcanzar dichos parámetros, deberá ser sometido al referido sistema de evaluación.
5. En contra de este acto administrativo podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880. Lo anterior sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos, y de las demás formas de revisión que procedan conforme a derecho.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFELO FIDELI
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena

JRF/NNM/jrf

Distribución

- Sr. Claudio Ávalos Soto, notificación a correo electrónico marcelo.yanez@flesan.cl
- C.C.:
- SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
- Jurídica Regional
- Archivo SEA (ID: PERTI-2018-366)